UFLO
UNIVERSIDAD

ESTUDIO SOBRE

Principios Generales y Derecho Romano

VOLUMEN 5

Gabriela Alonsoperez
Mirta Beatriz Álvarez
Cristian Andrade
René Angulo
Mía Agostina Barrionuevo
Laura Bierzychudek
Daniel Gerardo Bonjour
Thiago Yoel Bussolati Covello
Mariela Cáceres
Victoria Cali
Patricio Carvajal Ramírez
Candelaria Corbella
Anabella Facciuto Kaed
María Cristina Filippi
Yamila Francis Fuentes
Juan Carlos Ghirardi
Germán D. Giarrocco
Rodrigo Guelar
Lourdes Llorvandi
Andrea Marlene Luis Asto
Elvira Méndez Chang
Harnold Leo Mendoza Vilcanqui
Laura Micieli
Marilina Miceli
José María Monzón
Patricia Mora
Gabriela Victoria Morel
Leticia Inés Núñez
Pilar Pérez Álvarez
Juan Pérez Carrandi
Diego Quiroz Quiroz
Julieta Salomé Rodríguez
Aldo Santome Sánchez
Mariana Sconda
Claudia Somovilla
Luis Rodríguez Ennes
Ana Vázquez Lemos
Gustavo Adrián Vedia

El hórreo como espacio jurídico de custodia y depósito en el derecho romano

Ana Vázquez Lemos[1234]

I. Introducción

Este trabajo analiza el papel jurídico y económico de los hórreos en el derecho romano, destacando su relevancia como espacios de custodia, almacenamiento y seguridad de bienes de diversa naturaleza. En primer lugar, se subraya su función en las operaciones financieras, especialmente en relación con los *argentarii*, cambistas. Estos profesionales, además de conceder créditos, cambiar moneda o intervenir en subastas, utilizaban los hórreos para guardar dinero y documentación contable, lo que los convertía en elementos esenciales para la actividad bancaria y para la realización de pagos y depósitos de terceros. No obstante, estas prácticas no se limitaban a profesionales, pues también los ciudadanos particulares y miembros de los órdenes senatorial y ecuestre desarrollaban actividades financieras similares.

[1234] Abogada, Doctora en Derecho y Magister en Abogacía (Universidad de Vigo).

En el segundo término, se examina la función de los hórreos como lugares de almacenamiento de provisiones y alimentos. Diversos pasajes de Digesto muestran que en ellos se guardaban trigo, vino, aceite y otros productos, tanto para el abastecimiento doméstico como para integrar el caudal hereditario. Los juristas consideraban que estos bienes, aun cuando se perdieran por incendio o corrupción, se entendían adquiridos en beneficio del propietario. Asimismo, se destaca la obligación de tutores y administradores de custodiar los bienes del pupilo en hórreos, pues su omisión podía generar responsabilidad por negligencia.

El texto aborda también la relación entre los hórreos y los contratos, especialmente la *stipulatio*. Cuando el objeto de la estipulación eran bienes genéricos almacenados en un hórreo (vino, trigo o aceite), los juristas entendían que se trataba de una cosa incierta, debido a la falta de determinación exacta en cantidad o calidad, sin que ello afectara a la validez del contrato.

Por otro lado, se analiza la acción de exhibición como instrumento de proceso para identificar mercancías depositadas en hórreos arrendados, permitiendo preparar acciones reales contra los arrendatarios, herederos o *horrearius*.

Finalmente, se estudian los aspectos penales de la custodia. El hurto parcial de bienes almacenados no implicaba el hurto de la totalidad, y la apertura clandestina de hórreos podía acarrear graves consecuencias, incluso la denegación de la manumisión testamentaria. Todo ello confirma que los hórreos eran considerados lugares especialmente seguros y valiosos, cuya vigilancia correspondía al *praefectus vigilum*, dada su importancia para la protección del patrimonio.

II. Hórreo y custodia de dinero y documentos

También se realizaban en Roma importantes operaciones financieras

en las que el hórreo jugaba un importante papel como lugar de custodia y almacenamiento. Dice D. 2. 13. 6 Ulp. 4: "Si algún cambista tuviere, como la mayor parte de ellos, la documentación en su casa de campo, o en el hórreo, o te llevará a aquel lugar, o te dará copiadas las cuentas".[1235]

En este fragmento en concreto se hace referencia a los *argentarii.* Este oficio se ejercía por negociantes individuales o por *mensae argentariae, societates argentariorum.*

No obstante, las actividades financieras no solo se llevaban a cabo por agentes o intermediarios profesionales, sino también por ciudadanos particulares y capitalistas pertenecientes al orden senatorial o ecuestre.

Los *argentarii*[1236] no dejaban de ser cambistas privados, pero hay que tener en cuenta una cosa. Además de las funciones habituales de concesión de créditos, el cambio de monedas, la participación en subastas o la determinación de la calidad del dinero, también desempeñaban un rol destacado en la custodia del dinero depositado por otras personas y en la realización de pagos en nombre de terceros. De ahí la importancia para estos profesionales de los hórreos, que funcionaban como almacenes donde podían guardar tanto la documentación relativa a todas las operaciones financieras, en las que en mayor o en menor medida tenían algún tipo de intervención, como el dinero que era depositado por sus respectivos clientes, ya fuese en concepto de depósito o de pago de un préstamo.

[1235] "*Si quis argentariis, ut plerique eorum, in villa habeat instrumentum vel in horreo, aut ad locum te perducet aut descriptas rationes dabit".*

[1236] GIL GARCÍA, O. (2021). La función de los *argentarii* en la subasta romana. En J. GARCÍA SÁNCHEZ (Dir.). *Fundamentos del Derecho Romano Contemporáneo* (pp. 335-351). Boletín Oficial del Estado.

III. Hórreo y custodia de provisiones y alimentos

Por otro lado, el D. 33, 9, 7, Scaev. 3 afirma:

> Quiero que todas mis provisiones les pertenezcan a mi madre y a mis hijos, que están con mi madre; pregunto, si diciendo los tutores del pupilo que se deben solamente aquellas provisiones, que hubiese en el cenáculo, pero habiendo también ánforas en los hórreos, se deberán también éstas. Respondió, que se debía todo lo que por causa de uso 2de provisiones hubiese tenido en cualquier parte.[1237]

Queremos destacar la referencia que hace Escévola a los almacenes u hórreos como lugares donde se guardaban alimentos para el aprovisionamiento, entre ellos el contenido de las ánforas (de vino, aceite, etc.).[1238]

[1237] "*Penum meam omnem ad matrem liberosque meos, qui cum matre sunt, pertinere volo. quaero, si tutores pupilli eam solummodo penum deberi, quae in caenaculo esset, dicant, sint autem et in horreis anphorae amphorae, an hae quoque deberentur. respondit, quidquid penoris usus causa ubicumque habuisset, deberi*".

[1238] Las ánforas se empleaban para el almacenamiento de alimentos. Evolucionaron a partir de las grandes vasijas *pithoi* de la Edad de Bronce convirtiéndose en la más común de las formas cerámicas del mundo antiguo. Una de las funciones principales de las ánforas era el almacenamiento de vino, aunque también podían almacenar aceite, miel, leche, aceitunas, pescado y alimentos secos. No es de extrañar la mención a este tipo de recipientes en relación con los hórreos o almacenes. Éstos podían ubicarse en el patio central de alguna propiedad y por lo tanto la custodia de alimentos para la familia no sería una función extraña a este tipo de construcción. Por otro lado, en los puertos romanos también se encontraban situados este tipo de almacenes por lo que, de nuevo, no sería de extrañar que se empleasen para almacenar las mercancías de carga y descarga del puerto.

Los alimentos almacenados por el causante en los hórreos presumiblemente de su propiedad debían integrarse en el caudal hereditario, lo que permite deducir que este tipo de construcciones se podían emplear por sus titulares no solo para el almacenamiento de objetos valiosos, sino también para la custodia de vino, aceite y demás productos alimenticios.

Otro pasaje del Digesto que pone de relieve la posibilidad de almacenar alimentos en hórreos particulares lo tenemos en D. 15, 3, 3, 7 Ulp. 29: "Por lo que se dice con razón, que también si el esclavo compró trigo para mantener la familia del señor, y lo puso en hórreo del señor, y se perdió; o se corrompió, o se quemó, se entiende que se invirtió en su provecho".[1239]

Este texto describe una situación en la que un esclavo compró trigo con el propósito de alimentar a la familia de su amo. El trigo comprado por el esclavo fue almacenado en el hórreo del señor, sin embargo, y desafortunadamente, el trigo se perdió, se corrompió o se quemó, haciéndolo inadecuado para el consumo.

Ulpiano explicó que, a pesar de la pérdida, se consideró que el dinero invertido en la compra del trigo fue en beneficio del amo. Esto significa que, aunque el trigo no se utilizó como esperaba debido a la pérdida de la inversión realizada por el esclavo, sigue considerándose como hecha en interés y provecho del amo.

Y en el caso del tutor, debe cuidar especialmente las cosas del pupilo, guardándolas en un hórreo, para no ser responsable por negligencia, como se dispuso en C. 5, 38, 3: "Si como aseveras, fueron consumidas por el fuego en tu casa cosas del pupilo que debiste tener guardadas en un hórreo o aun vender, con razón poco plausible

[1239] "*Unde recte dicitur et si frumentum comparavit servus ad alendam domini familiam et in horreo dominico reposuit et hoc periit vel corruptum est vel arsit, videri versum".*

pretendes que tu culpa o descuido no redunde en perjuicio tuyo sino en el de tu pupilo".[1240]

El problema que se plantea es que algo de valor perteneciente a un pupilo se había quemado en casa de su tutor, lo que indicaba un descuido o negligencia de su parte.

El texto dice que debió haber guardado los bienes en un lugar seguro como un hórreo, o incluso haberlos vendido de ser necesario. Se refuerza el papel del hórreo como lugar seguro para la custodia de bienes del patrimonio personal.

IV. Hórreo y bienes objeto de estipulación contractual

Afirma el D. 45, 1, 75, 5 Ulp. 22: "Pero el que estipula el vino, o el aceite, o el trigo, que hay en el hórreo, se entiende que estipula cosa incierta".[1241]

Este fragmento hace referencia a un aspecto concreto relacionado con la estipulación contractual de determinados bienes genéricos que se pueden identificar por estar ubicados en un determinado almacén u hórreo.

La estipulación era un tipo de contrato verbal y formal por el que se prometía a otro la realización de una determinada prestación. En este contexto, el objeto de debate del párrafo antes transcrito era

[1240] "*Si res pupillares, quas horreo conditas habere aut etiam venumdare debuisti, in hospitio tuo, ut adseveras, vi ignis absumptae sunt, culpam seu segnitiam tuam non ad tuum damnum, sed ad pupilli tui spectare dispendium minus probabili ratione deposcis*".

[1241] "*Sed qui vinum aut oleum vel triticum, quod in horreo est, stipulatur, certum stipulari intellegitur*".

cómo se debía interpretar una estipulación cuando se refería a bienes genéricos que estaban en un hórreo. Ulpiano dice que si alguien estipulaba que recibiría vino, aceite o trigo que estaba en un hórreo, se debía interpretar que estaba estipulando una cosa incierta.

La referencia a los bienes almacenados en un hórreo planteaba precisamente la problemática de la falta de concreción de las mercancías por peso, número o medida. No se especificaba la cantidad o qué parte específica de los bienes almacenados se estaba estipulando.

En los contratos romanos, la certeza del objeto del negocio jurídico era una cuestión fundamental. Dado que un hórreo podía contener distintas cantidades y calidades de productos en diferentes momentos, la falta de precisión sobre la que recae la estipulación no afectaba a la validez del contrato, sino que se consideraba estipulación incierta, siendo objeto de la prestación todo el trigo, el vino o el aceite que estuviese en el hórreo.

En relación con el mismo caso tenemos otro texto de Ulpiano, D. 45, 1, 75, 6 Ulp. 22:

> Mas el que así estipula de Ticio: "¿Prometes dar lo que me debe Seyo?" y el que estipula así: "¿Prometes dar lo que me debes por virtud del testamento" comprenden en la obligación cosa incierta, aunque Seyo deba cosa cierta, o aunque en virtud del testamento se deba cosa cierta, aun cuando estos casos difícilmente se puedan separar del que expusimos relativo al vino, o al aceite, o al trigo que se halla guardado en el hórreo. Y aún ocurre, que se considera que los fiadores prometen una cosa cierta, si es que también aquel, por quien se obligan, debe una cosa cierta, cuando por lo demás, sean así interrogados: "¿Prometes que esto queda bajo tu fe?".[1242]

[1242] *Qui vero a Titio ita stipulatur: "quod mihi Seius debet, dare spondes?" et qui ita stipulatur: "quod ex testamento mihi debes, dare spondes?", incertum in obligationem deducit, licet Seius certum debeat vel ex testamento certum debeatur. quamvis istae species vix separari possint ab ea, quam proposuimus de vino vel*

Ulpiano dice que también es incierta la estipulación en la que no consta la cantidad cierta que se debe, por ejemplo, "¿Prometes los que me debe Seyo?" (o lo que me debes por testamento). Ulpiano compara esos casos con el anterior, en el que la *stipulatio* se refiere al almacenamiento de vino, aceite o trigo. Se trataría de la misma estipulación incierta.

V. La acción de exhibición de las mercancías depositadas en los hórreos arrendados

Como ya se ha visto, los hórreos privados o públicos podían destinarse al depósito de mercancías y gestionarse a través de un contrato de arrendamiento con distintas obligaciones para las partes implicadas. Quienes los gestionaban o arrendadaban podían ser demandados por medio de una acción de exhibición, que servía para preparar una acción real, por ejemplo, la acción serviana, para perseguir las cosas pignoradas, o la acción reivindicatoria del propietario contra su poseedor, o contra el heredero para la vindicación de un legado. Con la acción de exhibición se trataba de identificar con precisión las cosas que serán objeto de una acción real.

Nos describe este caso Ulpiano en D. 10, 4, 5, Ulp. 24:

> Escribe Celso: si alguno depositó en un hórreo las mercancías, cuyo transporte tomó en arrendamiento, puede ejercitarse la acción de exhibición contra el arrendatario. Asimismo, si muerto el arrendatario, quedase su heredero, se ha de ejercitar la acción contra el heredero. Pero si nadie fuese

oleo vel tritico, quod in horreo repositum est: et adhuc occurrit, quod fideiussores certum videntur promittere, si modo et is, pro quo obligentur, certum debeat, cum alioquin ita interrogentur:"id fide tua esse iubes?".

> heredero, se ha de ejercitar la acción contra el *horrearius*, porque dice, que, si por ninguno son poseídas, la verdad es que, o que las posee el *horrearius*, o que ciertamente él es quien puede exhibirlas. Pregunta el mismo, ¿más de qué modo las posee el que tomó en arriendo su transporte? ¿Acaso porque las tiene en prenda? Cuya especie manifiesta, que también los que tienen posibilidad de exhibir, están obligados a la exhibición.[1243]

En este pasaje del Digesto Ulpiano describe la opinión del jurista Celso en relación de la acción de exhibición en el contexto de las mercancías depositadas en un hórreo, cuyo transporte se había acordado bajo la modalidad de arrendamiento. En el caso de que se necesitase la exhibición de estas mercancías, es decir, que se mostrasen o entregasen, se podía ejercer una acción de exhibición contra el arrendatario del transporte, el transportista. Si el arrendatario hubiese fallecido, se ejercitaría la acción contra su heredero. Y si no había herederos, entonces la acción de exhibición podía dirigirse contra la persona que gestiona o arrienda el hórreo, el *horrearius*, que es el que puede exhibirlas. Celso aclara que en el caso del transportista no es que posea las mercancías, sino que debe exhibirlas porque está en condiciones de hacerlo.

[1243] *Celsus scribit: si quis merces, quas exvehendas conduxit, in horreo posuit, cum conductore ad exhibendum agi potest: item si mortuo conductore heres existat, cum herede agendum: sed si nemo heres sit, cum horreario agendum: nam si a nullo, inquit, possidentur, verum est aut horrearium possidere aut certe ille est, qui possit exhibere. idem ait: quomodo autem possidet qui vehendas conduxit? an quia pignus tenet? - quae species ostendit etiam eos, qui facultatem exhibendi habent, ad exhibendum teneri.*

VI. El delito de hurto de una parte de los bienes almacenados

En epígrafes anteriores se ha visto que los juristas romanos han articulado un sistema de responsabilidad en relación con la destrucción de las cerraduras y el robo de los bienes almacenados, de las cuales el arrendador no era responsable, salvo que expresamente se hubiese pactado que asumía la responsabilidad por custodia.

Ahora bien, el Digesto contiene fragmentos más específicos que no se ciñen tanto a la imputación de la responsabilidad como a la extensión de los efectos del delito a la totalidad o una parte de los bienes.

Afirma D. 47, 2, 21, 5 Paul. 40:

> pero si de una nave cargada hubiere, alguien tomado por hurto un sextario de trigo, ¿habrá cometido hurto de toda la carga o solamente del sextario? Esto más bien se pregunta tratándose de un hórreo lleno; y es duro decir que se comete hurto de la totalidad. ¿Y qué se dirá, si fuese una cisterna de vino, o de agua? ¿Qué diremos del que saca vino? ¿Será acaso ladrón de toda la carga? Y es más cierto que también en este caso digamos que no lo es de la totalidad.[1244]

En este texto Paulo planteó una cuestión jurídica sobre la responsabilidad en los casos de hurto cuando se hubiere tomado solo una parte de las mercancías almacenadas. La pregunta se centraba en si el hurto de una pequeña cantidad de un cargamento (sextario de

[1244] "*Sed si de navi onerata furto quis sextarium frumenti tulerit, utrum totius oneris an vero sextarii tantum furtum fecerit? facilius hoc quaeritur in horreo pleno: et durum est dicere totius furtum fieri. et quid si cisterna vini sit, quid dicet? aut aquae cisterna? quid deinde si nave vinaria (ut sunt multae, in quas vinum effunditur), quid dicemus de eo, qui vinum hausit? an totius oneris fur sit? et magis est et, ut et hic non totius dicamus*".

trigo) debía considerarse como un hurto de toda la carga o solo de una parte sustraída.

En el contexto de un hórreo lleno de trigo, sería problemático considerar que el hurto de una pequeña cantidad implicaba el hurto de toda la carga del hórreo. La dificultad estribaba en la naturaleza del bien sustraído (mercancías) y en cómo se valoraba la totalidad de la carga en relación con la parte robada.

La cuestión también era relevante en caso de hurto en una cisterna llena de vino o agua. De conformidad con el texto, y a tenor de la respuesta dada por Paulo, en casos como el de la cisterna, el hurto de una cantidad de vino no debía considerarse como un hurto de toda la carga.

En definitiva, la solución dada por Paulo era que el hurto de una pequeña cantidad no debía considerarse automáticamente como un hurto de toda la carga, sino que debía evaluarse caso por caso, considerando la naturaleza y el contexto del bien sustraído.

Otro pasaje que analiza el delito de hurto en relación con las mercancías almacenadas en los hórreos lo tenemos en D. 47, 2, 21, 6 Paul. 40: "Ciertamente que si dijeras que en la dispensa había ánforas de vino, y que fueron sustraídas, se comete hurto de cada una, no de toda la despensa, a la manera que si de muchas cosas muebles encerradas en el hórreo hubiere tomado una".[1245]

Dice Paulo en este pasaje que si alguien robaba ánforas de vino de un hórreo, el hurto se consideraba hecho de cada ánfora individualmente, no de todo el hórreo en su conjunto. Es decir, la acción de hurto abarcaba cada una de las ánforas específicamente, igual que si de todas las cosas muebles encerradas en el hórreo hubiese tomado solo una.

[1245] "*Certe si proponas in apotheca amphoras esse vini easque subtractas, singularum furtum fit, non totius apothecae, quemadmodum si ex pluribus rebus moventibus in horreo reclusis unam tulerit*".

VII. Responsabilidad por apertura clandestina de los hórreos

El D. 40, 7, 40 recoge un caso particular de responsabilidad por la apertura clandestina de los hórreos y sustracción de las cosas que contenían.

Así, señala, que

> se le dio así a Stico la. libertad: "Les pido a mis herederos, y encomiendo. a su fidelidad, que manumitan á Stico habiendo rendido las cuentas"; se preguntó, adeudando considerables cantidades, sobradas después de la muerte del testador, que le habían sido encomendadas, y no habiendo incluido en las cuentas algunas sumas cobradas de los colonos, y habiendo despojado la herencia abriendo clandestinamente los hórreos y habiendo sustraído el ajuar y los vestidos, y habiendo vaciado las despensas,[1246] si no se le deberá

[1246] La expresión "vaciado de despensas" (*apothecis exhaustis)* resulta muy interesante puesto que está haciendo referencia a otros lugares de almacenamiento utilizados por los romanos. La cuestión es por qué se emplea el vocablo *apotechis* y no *horreis* como sinónimo de despensa si sabemos que los hórreos podían utilizarse como lugares de almacenaje de alimentos. El término apoteca equivalía a farmacia o botica y a su vez provenía de la voz griega *apotheka* como almacén o tienda de víveres. Sin embargo, estas apotecas, al igual que los hórreos eran espacios o habitaciones utilizadas para el almacenamiento de bebidas y otros suministros dentro de las casas romanas, especialmente en las viviendas más grandes y acomodadas, como las villas. Eran precisamente, lo equivalente a las despensas modernas. Parece así que, en el texto antes transcrito, se está haciendo una clara diferenciación entre los hórreos como lugares de almacenamiento de grano y las apotecas como lugares de almacenamiento de todo lo demás, alimentos en general, vino, aceite de oliva, trigo, cebada, habas, lentejas, garbanzos, frutos secos, salazones y conservas, especias y hierbas aromáticas, miel, vinagre utensilios de uso diario etc. En realidad, la diferencia estribaría no tanto en lo

> dar la libertad dejada. por fideicomiso antes que haya reintegrado lo que quedó debiendo por su mala administración, y lo que hurtó. Respondió, que no se le ha de dar la libertad dejada por fideicomiso antes que hubiese restituido los atrasos, y todo lo que por causa de él faltase.[1247]

En este párrafo se relata cómo el propietario de un esclavo recogió una cláusula testamentaria por la que ordenó a sus herederos que manumitiesen a su esclavo Stico una vez que éste hubiese rendido las cuentas de los asuntos que su dueño le había dejado a cargo, en particular la gestión de las cuentas pendientes.

No obstante, Stico, después del fallecimiento de su dueño, decidió hacer una serie de gestiones cuestionables que incluirían la apertura clandestina de hórreos. La relevancia de este pasaje estriba en que la apertura clandestina de almacenes (entre otras muchas cuestiones) para los juristas clásicos, y en particular para Scaévola, podía ser una causa de denegación de la manumisión estipulada en testamento.

que se almacenaba en un sitio o en otro tratándose de una casa particular, sino en el tamaño del lugar de almacenamiento. Ver SÁNCHEZ LÓPEZ, E. H.; & LOS SANTOS BUSTAMANTE ÁLVAREZ. M. (2019). *Arqueología romana en la península ibérica.* Universidad de Granada.

[1247] *"ab heredibus meis peto fideique eorum committo, ut rationibus redditis Stichum manumittant". quaesitum est, cum ampla pecunia exacta post mortem testatoris sibi commissa reliquetur et quasdam summas a colonis exactis rationibus non intulerit hereditatemque spoliaverit apertis clam horreis sublatisque supellectili et veste et apothecis exhaustis: an non prius ei fideicommissa libertas debeatur, quam ea, quae mala ratione reliquatus est quae furatus est, reposuerit. respondit non prius ei fideicommissam libertatem praestandam, quam et reliqua et omnia, quae per eum abessent, restituisset".*

VIII. Custodia de los hórreos

Los hórreos eran lugares donde se podían guardar con seguridad no solo mercancías, sino bienes de extraodinario valor.

Esto aparece confirmado por Escévola en D. 33, 7, 20:

> Habiéndose legado provistas unas casas, no se encontró en las casas al tiempo de la muerte de Ticia la cama recubierta de plata sobredorada, sino guardada a la sazón en los hórreos; preguntó, si también deberá. ser entregada. Respondió, que si hubiese solido estar en la casa, y para que se tuviese en lugar más seguro hubiese sido llevada interinamente a los hórreos, esto no obstante, se habrá de entregar.[1248]

Se hace mención expresa de los hórreos como lugares de custodia de objetos de valor, en este caso de una cama recubierta de plata. Resulta evidente que la sociedad romana consideraba los hórreos como lugares seguros donde depositar sus objetos más preciados, cumpliendo una función de protección del patrimonio y de la herencia.

Por este motivo, la vigilancia de los hórreos contra delitos y saqueos era una de las funciones del *praefectus vigilum*, según nos informa Paulo en D. 1, 15, 3, 2 Paul. l:

> Los descerrajamientos se hacen por lo general en las casas aisladas y en los hórreos, donde guardan los hombres la parte más preciosa de sus fortunas; cuando se descerraja o una alacena, o un armario, o un arca, son castigados también de ordinario los guardianes, según resolvió el Divino Antonino en rescripto dirigido a Ericio. Claro. Pues dijo, que tratándose de hórreos

[1248] "*Instructis domibus legatis crabattus argento inaurato tectus mortis Titiae tempore in domibus non est repertus, sed in horreis tantisper conditus: quaero, an is quoque praestandus sit. respondit, si in domo esse soleret et quo tutiore loco haberetur, interim in horreo allatus esset, nihilo minus praestandum".*

> descerrajados podía éste investigar a sus guardianes esclavos, como si en aquellos hubiera alguna porción del mismo Emperador.[1249]

Estaba encargado especialmente el *praefectus vigilum*, responsable de la paz y el orden nocturno, de los casos en que se descerrajaban los hórreos, por ser el lugar en que se almacenaban mercancías especialmente valiosas.

IX. Referencias

GIL GARCÍA, O. (2021). *La función de los argentarii en la subasta romana*. En J. GARCÍA SÁNCHEZ (Dir.). *Fundamentos del Derecho Romano Contemporáneo.* Boletín Oficial del Estado.

SÁNCHEZ LÓPEZ, E. H., & LOS SANTOS BUSTAMANTE ÁLVAREZ. M. *Arqueología romana en la península ibérica,* Universidad de Granada, 2019.

Digesto

D. 1, 15, 3, 2 (Paulus, *liber singularis de officio praefecti vigilum*)

D. 2, 13, 6 (Ulpianus, *liber IV ad edictum*)

[1249] D. 1, 15, 3, 2 Paul. l. s. de off. praef. vig *Effracturae fiunt plerumque in insulis in horreisque, ubi homines pretiosissimam partem fortunarum suarum reponunt, cum vel cella effringitur vel armarium vel arca: et custodes plerumque puniuntur, et ita divus Antoninus Erucio Claro rescripsit. ait enim posse eum horreis effractis quaestionem habere de servis custodibus, licet in illis ipsius imperatoris portio esset.*

D. 10, 4, 5 (Ulpianus, *liber XXIV ad edictum*)

D. 15, 3, 3, 7 (Ulpianus, *liber XXIX ad edictum*)

D. 33, 7, 20, 8 (Scaevola, *liber III responsorum*)

D. 33, 9, 7 (Scaevola, *liber III responsorum*)

D. 40, 7, 40 (Scaevola, *liber XXIV digestorum*)

D. 45, 1, 75, 5 (Ulpianus, *liber XXII ad edictum*)

D. 45, 1, 75, 6 (Ulpianus, *liber XXII ad edictum*)

D. 47, 2, 21, 5 (Paulus, *liber XL ad Sabinum*)

D. 47, 2, 21, 6 (Paulus, *liber XL ad Sabinum*)

Codex Iustinianus

C. 5, 38, 3 (Philippus Augustus et Philippus Caesar, rescripto ad Gratianum).